CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1552-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes Procesales

1. El 19 de junio de 2020, el señor Enrique Paniagua Vara (en adelante "el actor") presentó una acción de protección[1], en contra de la Universidad Nacional de Loja a través de su representante legal doctor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja y de su Procurador Síndico de la Universidad Nacional de Loja; así como en contra del Procurador General del Estado en la persona de la Delegada Provincial de Loja (en adelante "los demandados").

2. En sentencia emitida y notificada el 17 de julio del 2020, el Juez de la Unidad de lo Civil de Loja, resolvió: *"la acción intentada es improcedente, porque en el presente caso se colige que se encuentra enmarcada en lo establecido en el Art. 42 numeral 1*[2] *de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por manera que, en estas circunstancias, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección planteada, por improcedente."*

3. El 24 de julio de 2020, el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada.

---

[1] *"El actor solicita que se declare que la Universidad Nacional de Loja; a través de sus autoridades, han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho al trabajo, contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y el 76 de la norma Constitucional, que se disponga que la Universidad Nacional de Loja lo reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, esto como docente a tiempo completo de la carrera de Artes Plásticas del Área de la Educación el Arte y la Comunicación hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público; se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley; y, la Reparación en cuatro mil dólares por los daños causados al vulnerar su derecho al trabajo."* (Sentencia emitida y notificada el 17 de julio del 2020, el Juez de la Unidad de lo Civil de Loja.)

[2] **Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior** ***Art.- 35*** *El personal académico ocasional, de las Universidades y Escuelas Politécnicas solo podrá ser contratado bajo relación de dependencia.* ***El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco años acumulados consecutivos o no.*** (énfasis agregado)

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4. En sentencia emitida el 14 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió[3]: *"NO aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor Enrique Paniagua Vara y confirmar que la acción es improcedente."*

5. Finalmente, el 13 octubre del 2020, el señor Enrique Paniagua Vara (en adelante "el accionante") presentó Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el 14 de septiembre de 2020.

II
Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **13 de octubre de 2020** por parte del señor Enrique Paniagua Vara, en contra de la sentencia emitida y notificada el **14 de septiembre de 2020**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75 sobre la tutela judicial efectiva, 76 respecto al derecho al debido proceso y 82 referente a la seguridad jurídica.

9. El accionante alega respecto a una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica: *"Se han [sic] vulnerado de forma puntual, la seguridad jurídica consagra [sic] en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador. Señala en esencia, que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto existiendo normas previas, claras y públicas, por tal se puede determinar que la inobservancia de los incisos once, doce y trece del artículo 58 de*

[3] *"El hecho probado es que el actor venía laborando en la Universidad accionada, mediante contrato de servicios ocasiones, como DOCENTE, por lo cual estaba sometido al régimen académico, por disposición expresa de la normativa jurídica ya citada. Siendo así, la prórroga del Art. 58 de la LOSEP, opera en cinco años,* ***que no los tiene cumplidos el acciónate, por lo cual mal puede hablarse de violación de derechos constitucionales, particularmente la seguridad jurídica y el derecho al trabajo****."(énfasis agregado)*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

la Ley Orgánica del Servicio Público, por parte de los funcionarios de la Universidad Nacional de Loja, originó vulneración de mi derecho al trabajo y estabilidad laboral."

10. El accionante igualmente sostiene vulneración a sus derechos: *"[…] la Entidad accionada vulnero [sic] de manera clara mi seguridad jurídica al dar por terminado mi nombramiento provisional son haberse llevado a cabo [sic] el Concurso de Méritos y Oposición y que exista un ganador legítimo, que determina la norma."*

11. Así también enfatiza: *"[…] no existe disposición legal que exonere a la Universidad Nacional de Loja, del cumplimiento de la normativa legal mencionada, es así que en la Constitución nacen los principios laborales que se replican en la Ley Orgánica de Servicio Público y la OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO […] sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos o para negar su reconocimiento, debiendo aplicarse la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."*

12. Finalmente, requiere: "*[…] solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han [sic] violentado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva hacia mi persona[…]."*

V
Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

14. Como se demuestra en los párrafos 9 y 11 de este auto, se aprecia que el accionante se sustenta en la falta de aplicación y errónea aplicación de la ley por parte de los Jueces de segunda instancia. Igualmente, de acuerdo a lo citado en el párrafo 10, el accionante se refiere a que se encontraba bajo *"nombramiento provisional"*, lo cual según consta en el proceso se encontraba bajo la figura de *contrato de servicios ocasionales*[4].

15. Finalmente, se desprende de los argumentos de la demanda, referidos en los párrafos 9, 10 y 11, que el accionante omitió explicar cómo se habría producido la violación a sus derechos por acción u omisión de los Jueces de segunda instancia. Al igual el recurrente no justificó la relevancia constitucional del problema jurídico, ni de su pretensión.

[4] Según el Reglamento de Carrera y Escalafón, la contratación ocasional del personal docente podrá darse por un máximo de cinco años, siendo que para ellos no rige el año que señala el Art. 58 de la LOSEP, que, como se indicó en la normativa citada en la sentencia de segunda instancia, es complementaria y subsidiaria para el personal académico y afines de las Universidades públicas.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

16. En virtud del análisis anterior, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial; incumpliendo con la disposición del numeral 1[5] e incurriendo en las causales de los numerales 2[6] y 4[7] del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI
Decisión

17. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1552-20-EP.**

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria[8].

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.02.27 18:46:01 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.03.01 20:00:39 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.03.02 11:53:19 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

---

[5] ***Art. 62***.- *Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*
La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:
1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
[6] ***2.*** *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
[7] **4.** *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
[8] Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, 26 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec